

CAPÍTULO 18

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Sección A - Solución de Controversias

Artículo 18.01 Cooperación

Las Partes procurarán siempre llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Tratado mediante la cooperación y consultas, y se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

Artículo 18.02 Ámbito de Aplicación

Salvo disposición en contrario en este Tratado, las disposiciones de este Capítulo se aplicarán:

- a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o interpretación de este Tratado;
- b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o podría ser incompatible con las obligaciones de este Tratado o que la otra Parte ha incumplido de alguna manera con las obligaciones de este Tratado; o
- c) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte cause o pudiera causar anulación o menoscabo, en el sentido del Anexo 18.02.

Artículo 18.03 Elección de Foro

1. Las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Tratado y en el Acuerdo sobre la OMC o en los acuerdos negociados de conformidad con éste último, podrán resolverse en uno u otro foro, a elección de la Parte reclamante.

2. Cuando una Parte haya solicitado la establecimiento de un grupo arbitral conforme al Artículo 18.07, o ha solicitado el establecimiento de un grupo especial conforme al Artículo 6 del Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por lo que se rige la Solución de Diferencias del Acuerdo de la OMC, el foro seleccionado será excluyente.

Artículo 18.04 Mercancías Perecederas

1. En las controversias relativas a mercancías perecederas¹, las Partes y el grupo arbitral a que se refiere el Artículo 18.07, harán todo lo posible para agilizar al máximo el procedimiento. Para este efecto, las Partes tratarán de disminuir de común acuerdo los plazos establecidos en este Capítulo.

2. En casos de urgencia, incluidos aquellos asuntos relativos a mercancías perecederas, las consultas se iniciarán dentro de quince (15) días después de la recepción de la solicitud,

Artículo 18.05 Consultas

1, Una Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte, la realización de consultas respecto de cualquier medida vigente o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado en los términos del Artículo 18.02.

2, La Parte solicitante entregará la solicitud a la otra Parte, y explicará las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión, y el fundamento jurídico de la reclamación,

3, Las Partes consultantes realizarán sus mejores esfuerzos para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto mediante las consultas previstas en este Artículo u otras disposiciones consultivas del presente Tratado. Con ese propósito las Partes, deberán:

- a) aportar la información que permita examinar plenamente la manera en que la medida vigente o en proyecto, o cualquier otro asunto, pudiera afectar el funcionamiento de este Tratado; y
- b) tratar la información confidencial o privada que se intercambie durante las consultas de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado.

Artículo 18.06 Comisión - Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Cualquier Parte podrá ² solicitar por escrito que se reúna la Comisión si las Partes no resuelven el asunto de conformidad con el Artículo 18.04 o 18.05, dentro:

- a) 30 días de enviada la solicitud para consultas;

¹ Para mayor certeza, el termino "mercancías perecederas" significa mercancías perecederas agropecuarias y de pescado clasificados en los capítulos 1 al 24 del sistema armonizado.

² Esto no deberá entenderse como un paso previo necesario para solicitar el establecimiento de un Panel Arbitral, de conformidad con el Artículo 18.07,

- b) 15 días de enviada la solicitud para consultas en asuntos relativos a mercancías perecederas; u
- c) otros plazos que se haya convenido.

2. La Parte solicitante entregará la solicitud a la otra Parte y deberá establecer las razones de la solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto y el fundamento legal de su reclamación.

3. Salvo que se decida otra cosa, la Comisión se reunirá dentro de los diez (10) días después de la entrega de la solicitud y se esforzará de resolver la controversia. La Comisión podrá:

- a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
- b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación o a otros procedimientos de solución de controversias;
- c) formular recomendaciones.

para asistir a las Partes consultantes a lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia.

4. Salvo que se decida otra cosa, de acuerdo a este Artículo la Comisión deberá acumular dos o más procedimientos presentados para su consideración relacionados a la misma medida. La Comisión podrá consolidar dos o más procedimientos presentados para su consideración relacionados a otros asuntos cuando estimen apropiado considerar estos procedimientos conjuntamente.

Artículo 18.07 Establecimiento del Grupo Arbitral

1. Si las Partes no hubieren resuelto el asunto dentro de:

- a) treinta (30) días siguientes de la reunión de la Comisión conforme al Artículo 18.06;
- b) treinta (30) días siguientes de la reunión de la Comisión para tratar el asunto más reciente que le haya sido sometido, cuando se hayan acumulado varios procedimientos conforme al Artículo 18.06 (4);
- c) quince (15) días siguientes a que una Parte haya entregado la solicitud de consultas conforme al Artículo 18.05 en un asunto relativo a mercancías perecederas, si la Comisión no se hubiere reunido de acuerdo con el Artículo 18.06(1);

- d) treinta (30) días siguientes a que una Parte haya entregado una solicitud de consultas conforme al Artículo 18.05, si la Comisión no se ha reunido de acuerdo con Artículo 18.06 (3); o
- e) cualquier otro plazo que las Partes consultantes acuerden,

cualquier Parte que haya solicitado la reunión de la Comisión de conformidad con el Artículo 18.05, podrá solicitar por escrito el establecimiento de un grupo arbitral para que considere el asunto, y deberá indicar las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión, y el fundamento jurídico de la reclamación.

2. A la entrega de la solicitud se establecerá el grupo arbitral.
3. La Parte reclamante deberá entregar la solicitud a la otra Parte, y deberá indicar las razones de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida u otro asunto en cuestión y el fundamento jurídico de la reclamación.
4. Las Partes podrán acumular dos (2) o más procedimientos relativos a otros asuntos cuando estas estimen apropiado considerar estos procedimientos conjuntamente.
5. Los procedimientos arbitrales se considerarán invocados en la entrega de la solicitud de establecimiento del grupo arbitral. Las Partes deberán adoptar todas las medidas necesarias de acuerdo con el Artículo 18,10 para el establecimiento del grupo arbitral.
6. A menos que las Partes acuerden lo contrario, el grupo arbitral se establecerá y desempeñará sus funciones de manera consistente con las disposiciones de este Capítulo.
7. No obstante el párrafo 1, el Grupo Arbitral no podrá establecerse para revisar una medida en proyecto.

Artículo 18.08 Lista

1 A más tardar tres (3) meses después de la entrada en vigencia del Tratado, las Partes establecerán y mantendrán una lista de hasta veinte (20) individuos con las cualidades requeridas para actuar como árbitros. Dicha lista estará constituida por la "Lista árbitros de las Partes" y la "Lista de árbitros de países no Parte" Al efecto, cada Parte podrá designar cinco (5) árbitros nacionales que conformarán la "Lista de árbitros de las Partes y cinco (5) árbitros de países no Parte, que conformarán la "Lista de árbitros de países no Parte".

2 Las listas de árbitros podrán ser modificadas cada tres (3) años. No obstante lo

anterior, a solicitud de una Parte, la Comisión podrá revisar las listas de árbitros antes que expire dicho periodo.

3 Los integrantes de las listas de árbitros deberán reunir las cualidades señaladas en el Artículo 18.09.

Artículo 18.09 Cualidades de los Árbitros

1. Los árbitros deberán reunir las siguientes cualidades:

- a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
- b) ser electos estrictamente en función de su objetividad, fiabilidad y buen juicio;
- c) ser independientes, no estar vinculados con las Partes y no recibir instrucciones de las mismas; y
- d) cumplir con el Código de Conducta que establezca la Comisión.

2. Las personas que hubieren intervenido en una controversia, en los términos del Artículo 18.06, no podrán ser árbitros para la misma controversia.

Artículo 18.10 Integración del Grupo Arbitral

1. Al integrar el grupo arbitral, las Partes observarán el siguiente procedimiento:

- a) el grupo arbitral estará integrado por tres (3) miembros;
- b) las Partes procurarán acordar la designación del presidente del grupo arbitral dentro de quince (15) días a partir de recibida la solicitud para el establecimiento del grupo arbitral;
- c) si las Partes no logran un Tratado sobre la designación del presidente del grupo arbitral en el plazo anteriormente mencionado, éste se elegirá por sorteo de la "Lista de árbitros países no Parte";
- d) dentro de un plazo de quince (15) días contado a partir de la designación del presidente, cada Parte seleccionará a un arbitro de "Lista de árbitros de las Partes", y el arbitro seleccionado podría ser nacional de cualquiera de las Partes; y
- e) si una Parte no selecciona a un arbitro, éste se designará por sorteo entre la "Lista de árbitros de las Partes" y deberá ser nacional de esa Partes,

2. Cuando una Parte considere que un árbitro ha incurrido en una violación del Código de Conducta, las Partes realizarán consultas, y de acordarlo, destituirán a ese arbitro y elegirán a uno nuevo de conformidad con las disposiciones de este Artículo.

Artículo 18.11 Reglas Modelo de Procedimiento

1. Al momento de la entrada en vigor de este Tratado, la Comisión establecerá las Reglas Modelo de Procedimiento, conforme a los siguientes principios:

- a) los procedimientos garantizarán el derecho al menos a una audiencia ante el grupo arbitral, así como la oportunidad de presentar alegatos y réplicas por escrito; y
- b) las audiencias ante el grupo arbitral, las deliberaciones y el informe preliminar, así como todos los escritos y las comunicaciones con el mismo, tendrán el carácter de confidenciales.

2. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el grupo arbitral conducirá los procedimientos de conformidad con las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, dentro de los veinte (20) de recibida la solicitud de establecimiento del grupo arbitral, los términos de referencia del grupo arbitral, serán:

"Examinar, a la luz de las disposiciones de este Tratado, los asuntos sometidos a su consideración, y los hacer los informes, determinaciones y recomendaciones a que se refieren al Artículo 18.13 (2) y el Artículo 18.14".

4. Si la Parte reclamante alega que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo de beneficios a que se refiere en el Anexo 18.02, los términos de referencia deberán indicarlo.

5. Cuando una Parte solicite que el grupo arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos generados por la medida adoptada por la otra Parte y que sea considerado por la Parte incompatible con este Tratado o que la medida haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 18.02, los términos de referencia lo indicarán.

Artículo 18.12 Función de los Expertos

A instancia de una Parte, o de oficio, el grupo arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente de acuerdo a las Reglas Modelo de Procedimiento.

' ^>

Artículo 18.13 Informe Preliminar

1. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, el grupo arbitral emitirá un informe preliminar, con base en las comunicaciones y argumentos presentados por las Partes, así como las disposiciones relevantes de este Tratado y cualquier información recibida de conformidad con el Artículo 18.12.
2. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, dentro de los noventa (90) días siguientes a la designación del último árbitro, el grupo arbitral presentará a las Partes un informe preliminar que contendrá:
 - a) las conclusiones de hecho, incluyendo cualquiera derivada de una solicitud conforme al del Artículo 18.11 (5);
 - b) la determinación sobre si la medida en cuestión es o puede ser incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 18.02 o en cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia; y
 - c) sus recomendaciones, cuando las haya, para la solución de la controversia.
3. Los árbitros podrán razonar su voto por escrito sobre asuntos en los cuales no hayan alcanzado consenso.
4. Cualquiera de las Partes podrá hacer observaciones por escrito al grupo arbitral sobre el informe preliminar dentro de los catorce (14) días siguientes a su presentación, Después de considerar cualquier observación por escrito el grupo arbitral, a solicitud de una Parte o de oficio, podrá:
 - a) reconsiderar su informe; y
 - b) realizar cualquier diligencia que considere apropiada.

Artículo 18.14 Informe Final

1. Dentro de los treinta (30) días de la presentación del informe preliminar, salvo que las Partes acuerden lo contrario el grupo arbitral notificará a las Partes su informe final, alcanzado por mayoría de votos, incluyendo los votos razonados por escrito, sobre asuntos los cuales no haya consenso.
2. Ningún grupo arbitral podrá revelar en su informe preliminar o en su informe final, la entidad de los árbitros que hayan votado con la mayoría o con la minoría de votos.
3. Salvo que las Partes acuerden lo contrario, las Partes pondrán a disposición del público el informe final dentro de los quince (15) días después de su notificación a las

Partes.

Artículo 18.15 Cumplimiento del Informe Final

1. El informe final del grupo arbitral será de cumplimiento obligatorio para que las Partes bajo los términos y condiciones que se especifiquen en el. El plazo del cumplimiento no debe exceder de seis (6) meses de la fecha en la cual el informe final haya sido notificado a las Partes, a menos que las Partes acuerden lo contrario.
2. Cuando el informe final del grupo arbitral determine que una medida es incompatible con estas obligaciones de una Parte con este Tratado, la Parte demandada se abstendrá de ejecutar o eliminar la medida.
3. Cuando el informe del grupo arbitral determine que una medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 18.02, éste indicará el nivel de anulación o menoscabo, y podrá sugerir los ajustes mutuamente satisfactorios para las Partes.

Artículo 18.16 Suspensión de Beneficios

1. Salvo que las Partes notifiquen a la Comisión que se ha cumplido a satisfacción de las mismas el informe final, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo fijado en el informe final determinado por el grupo arbitral, el grupo deberá determinar si la Parte demandada ha cumplido con dicho informe.
2. La Parte reclamante podrá suspender a la Parte demandada la aplicación de beneficios derivados de este Tratado que tengan efecto equivalente a los beneficios dejados de percibir, si el grupo arbitral resuelve que:
 - a) una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado y que la Parte demandada no cumple con el informe final dentro del plazo establecido por el grupo arbitral; o
 - b) una medida es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 18.02, y las Partes no llegan a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia dentro del plazo establecido por el grupo arbitral,
3. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el informe final o hasta que las Partes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia.
4. Al examinar los beneficios que serán suspendidos de conformidad con este Artículo:
 - a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que son afectados por la medida, o por otro asunto que el grupo arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones

derivadas de este Tratado, o que haya sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 18.02; y

b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

5. Una vez que se hayan suspendido los beneficios de conformidad las Partes a solicitud escrita de una de ellas, establecerán un grupo arbitral cuando sea necesario determinar si aún no se ha cumplido con el informe final o si es excesivo el nivel de beneficios que la Parte reclamante ha suspendido a la Parte demandada de conformidad con este Artículo. En la medida de lo posible, el grupo arbitral se integrará con los mismos árbitros que resolvieron la controversia

6. Cuando el grupo arbitral establecido en el párrafo 5 este integrado de los mismos árbitros que resolvieron la controversia, este deberá presentar un informe final, dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud a que se refiere el párrafo 5. Cuando el grupo arbitral establecidos en el del párrafo 5 no este integrado por los mismos árbitros el grupo arbitral presentará un informe final dentro de los sesenta (60) días siguientes a la reunión en la cual fue establecido o que las Partes lo decidan

7 Cuando la Parte demandada no pueda cumplir con el informe final establecido por el panel arbitral, dicha Parte podrá dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el grupo arbitral entregue su resolución, solicitar consultas a la Parte reclamante con el fin de llegar a un acuerdo sobre medidas alternativas para compensar a la Parte reclamante.

8. De no llegar un acuerdo sobre las medidas alternativas, la Parte reclamante podrá suspender beneficios a la Parte demandada, no obstante lo establecido en los párrafo 2 y 4 *supra*, en la medida que sea necesario para persuadir a la Parte demandada al cumplimiento del informe final. En la aplicación de esta disposición se tomará en cuenta las diferencias en el nivel de desarrollo de las Partes.

Sección - B Procedimientos Internos y Solución de Controversias

Comerciales Privadas

Artículo 18.17 Interpretación del Tratado ante Instancias Judiciales y Administrativas

1. Cuando una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado surja en un procedimiento judicial o administrativo interno de una Parte y que la otra Parte considere que amerita su intervención, o cuando un tribunal u órgano administrativo de una Parte solicite la opinión de una Parte, esa Parte lo notificará a la otra Parte. La Comisión procurará, a la brevedad posible, acordar una respuesta adecuada.

2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos cualquier interpretación acordada por la Comisión al tribunal u órgano administrativo, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

3. Cuando la Comisión no logre acordar una interpretación o respuesta, cualquier Parte podrá someter su propia opinión en el procedimiento judicial o administrativo, de conformidad con los procedimientos de ese foro.

Artículo 18.18 Derechos de Particulares

Ninguna Parte podrá otorgar un derecho de acción en su legislación interna contra la otra Parte, con fundamento en que una medida de esta última Parte es incompatible con este Tratado.

Artículo 18.19 Medios Alternativos para la Solución de Controversias

1. En la medida de lo posible, cada Parte promoverá y facilitará el uso del arbitraje y a otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio, establecido en este Tratado.

2. Para tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los acuerdos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

3. La Comisión podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales de carácter privado. El Comité presentará informes y recomendaciones de carácter general a la Comisión respecto a la viabilidad, uso y eficacia del arbitraje y de otros procedimientos para la solución de tales controversias en la zona de libre comercio, establecido en este Tratado.